

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LA

Junta de Gobierno

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD



BARCELONA:

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1886.

REGLAMENTO ESPECIAL
PARA LA
JUNTA DE GOBIERNO
DE LA
CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

REGIAMEN TO ESPECIAL

Junta de Gobierno

REGIAMEN TO ESPECIAL

JUNTA DE GOBIERNO

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD



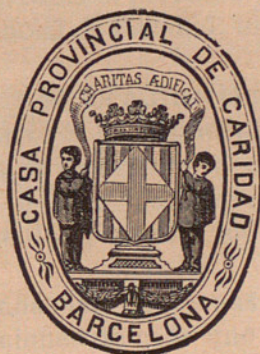
REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LA

Junta de Gobierno

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD



R. 10.039

BARCELONA:

—
IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1886.

REGLAMENTO ESPECIAL

DE LA

Junta de Gobierno

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD



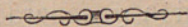
R. 10034

BARCELONA:

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1880.

REGLAMENTO ESPECIAL



ARTÍCULO 1.º Compuesta la Junta de Gobierno de este Asilo, de un Presidente, un Vice-Presidente y siete Vocales, asistida de un empleado con el carácter de Secretario, sin voz ni voto, para el buen desempeño de su cometido se distribuirán entre los expresados cargos, las diferentes ocupaciones ó atenciones de la misma, con arreglo á las secciones ó dependencias que la Casa provincial de Caridad contiene, clasificándolas por grupos similares. Las DELEGACIONES Y COMISIONES que se formen en su gestión utilizarán con preferencia el personal y elementos que en sí contenga la Casa provincial de Caridad, esmerándose en conseguir la posible economía.

ART. 2.º Además de las atribuciones y deberes que el Reglamento general confiere al Sr. Presidente ó al individuo de la Junta que haga sus veces, le incumbirá de un modo especial el orden general de la Casa, la dirección del personal, el cuidado de hacer cumplir los reglamentos y disposiciones de la Junta ó de la Autoridad Superior.

ART. 3.º Formadas las oportunas Comisiones ó designadas las especiales atenciones de cada uno de los Sres. Vocales, éstos tendrán obligación de enterarse minuciosamente del ramo, sección ó dependencias cuya dirección, inspección y fomento les estén confiadas, procurando particularmente conocer é informarse del personal encargado de representarla y dirigirla.

ART. 4.º Los Sres. Vocales tendrán obligación de enterar á la Junta en todas las sesiones ordinarias que la misma celebre, del estado en que se halle el desempeño de cualquiera comisión que se les haya encargado, así como también de toda novedad ocurrida en sus dependencias respectivas.

ART. 5.º Ningún Sr. Vocal, excepto el Sr. Presidente, podrá tomar medida alguna que admita dilación respecto del personal, ó asuntos de un ramo ó dependencia que no le esté confiado especialmente, pues deberá concretarse á poner en conocimiento del Sr. Vocal encargado, lo que ocurra, ó la atención que se presente, ya sea directamente, ya por medio del Sr. Presidente ó del señor Secretario.

ART. 6.º Quedan reservadas para la Junta, ó en su caso al señor Presidente la provisión y separación de las personas que desempeñan las plazas de dependientes ó auxiliares de la Casa que á más de la manutención de la clase de distinguidos se retribuyan con una cantidad mensual, mayor de 15 pesetas; en otro caso podrá declararlas vacantes y proveerlas el Sr. Vocal del ramo, ó dependencia de que se trate, de acuerdo con el Sr. Presidente, y poniéndolo en conocimiento de la Superiora de las Hijas de la Caridad. No se comprende en la anterior prescripción y se entiende que en todo caso corre á cargo exclusivo del Sr. Presidente el despido ó la colocación accidental ó periódica de los oficiales ó trabajadores no dependientes que presten sus servicios por un jornal convencional, diario ó semanal.

ART. 7.º Para resolver en todos los asuntos que no se hallen expresamente delegados á la Presidencia, ó por atribución exclusiva debidamente ejercida corresponda á una Comisión ó Delegación, la Junta de Gobierno celebrará sesiones, que serán ordinarias ó extraordinarias.

ART. 8.º Periódicamente y en el día y á la hora que designe la Junta celebrará sesión ordinaria, que sólo podrá prorogarse transcurridas dos horas, mediante acuerdo de la misma á propuesta del Sr. Presidente, quién podrá disponer que la sesión se traslade á otro día distinto del indicado siempre que el que se designe fuese día festivo ó alguna circunstancia especial lo demandase.

ART. 9.º Se celebrará sesión extraordinaria, en la cual sólo podrá tratarse de los asuntos que manifieste la convocatoria siempre que el Sr. Presidente lo resuelva ó lo pida algún Sr. Vocal á la Junta con arreglo al artículo 14 del Reglamento general. Su duración será indeterminada.

ART. 10. Para que pueda abrirse y continuar celebrándose sesión será necesaria la asistencia y presencia de la mayoría absoluta de los Sres. Vocales, componentes de la Junta de Gobierno

que no tengan presentada la dimisión de su cargo, ni estén ausentes de la Capital.

ART. 11. Presidirá las sesiones y dirigirá la discusión el señor Presidente, en su defecto el Sr. Vice-Presidente, y en ausencia de ambos el Vocal á quien corresponda según el artículo 13 del citado Reglamento.

ART. 12. El orden que se observará en las sesiones es el siguiente: 1.º Abierta la sesión se dará lectura al acta de la anterior y procediéndose luego á su aprobación, previas las rectificaciones, adiciones ó supresiones que se acuerden: 2.º luego se entrará en el despacho ordinario según los asuntos de que deba dar cuenta el Sr. Secretario: 3.º Inmediatamente el Sr. Presidente, ó quien haga sus veces, enterará á la Junta, según lo estime conveniente, de los asuntos de índole especial, del estado, de la administración general y régimen interior de la Casa indicando las medidas que haya tomado y proponiendo las que conceptúe deban tomarse, pudiendo con tal motivo los Sres. Vocales interpellarle y dirigirle las preguntas que estimen pertinentes al esclarecimiento de los hechos y fomento del orden, prosperidad y bienestar de la Casa: 4.º Acto seguido los Sres. Vocales por el orden de antigüedad de su noubramiento darán cuenta en cuanto consideren deberlo hacer, del estado, vicisitudes y necesidades de la sección ó dependencias cuyo especial cuidado les esté cometido, contestando asimismo á las preguntas que sus compañeros les dirijan: 5.º, Y finalmente, se procederá á la discusión de las proposiciones, sean de la naturaleza que fueran, que de antemano uno ó más Sres. Vocales hayan presentado ó en el acto presenten, ya por escrito ya verbalmente, recayendo luego votación sobre las mismas, á menos de ser retiradas ó aceptadas previamente cualquiera enmienda que las contradiga ó haga ilusorias después de lo cual se levantará la sesión, de la que el Sr. Secretario formalizará la oportuna acta que el mismo y la persona que la haya presidido firmarán después de aprobada en la sesión próxima inmediata.

ART. 13. No se concederá ni permitirá el uso de la palabra por cuestiones de carácter personal; y cada Sr. Vocal sólo podrá usarla dos veces sobre un mismo asunto, excepto el Sr. Presidente y en su caso el Vocal encargado del ramo ó dependencia á que este se refiere.

ART. 14. Todos los acuerdos adoptados en las sesiones tendrán el carácter de ejecutivos, á menos que se determine diferir

su cumplimiento para hasta después de aprobada el acta de la sesión en que se tomaron.

ART. 15. Para que haya acuerdo requiértese el voto favorable de la mayoría de los Sres. Vocales concurrentes á la sesión.

ART. 16. Las votaciones serán públicas ó secretas.

ART. 17. Los acuerdos ó comisiones á desempeñar que deban llevar á ejecución los Sres. Vocales que no estuviesen presentes en la sesión en que se tomaron, ó los empleados ó dependientes del Asilo, les serán comunicados por escrito á la posible brevedad, y si se refieren á los albergados se leerán dos veces en los comedores y se fijarán durante ocho dias en una tablilla expuesta en paraje ostensible.

ARTÍCULO ADICIONAL. No podrá alterarse ó modificarse este Reglamento, ni suprimirse ó derogarse alguno de sus artículos sino por el voto de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta de Gobierno, bastando para adicionarlo el procedimiento ordinario propio de la adopción de los acuerdos.

El presente Reglamento fué aprobado por la M. I. Junta de Gobierno de este Asilo en sesión del día 15 de Diciembre de 1886.—El Presidente, Antonio Anet y Codina.—P. A. DE LA J. DE G.—El Secretario, *Leoncio M.^a Bruguera y Manning.*

RF-7-25